

TEMA: NULIDAD POR PRETERMISIÓN DE INSTANCIA– Cuando el Juez de primera instancia desconoce la contestación inicial de la demanda por no dar respuesta a la reforma, omite tramitar las excepciones y las solicitudes probatorias oportunamente formuladas; se pretermite la instancia al prescindir de las etapas de contradicción, pruebas y juzgamiento; la reforma de la demanda no deja sin efectos las defensas inicialmente propuestas que conservan relación con las pretensiones subsistentes./

HECHOS: Se promovió proceso ejecutivo contra LALL y otros demandados, con fundamento en cuatro pagarés. El 24 de febrero de 2025 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Posteriormente, LALL fue notificada por conducta concluyente, contestó oportunamente la demanda, propuso excepciones de mérito y solicitó diversos medios de prueba. El 16 de julio de 2025 la ejecutante reformó la demanda, donde excluyó a tres codemandados y retiró las pretensiones relativas a los pagarés 002, 003 y 004, manteniendo únicamente la ejecución contra LALL por el pagaré 001. Es así que la reforma fue admitida, pero la demandada no presentó una nueva contestación durante el traslado de la reforma. El juzgado entendió que esa ausencia de pronunciamiento impedía considerar la contestación inicial y, el 29 de mayo de 2026, ordenó seguir adelante con la ejecución. Por tanto, el problema jurídico a resolver es si existe nulidad por pretermisión de instancia.

TESIS: Las reglas fijadas en la Ley para el impulso y resolución del proceso deben ser atendidas por las partes y por el funcionario judicial; la desatención de las formas procedimentales da lugar – en ocasiones- al decreto de la nulidad con la cual se priva de efectos las actuaciones defectuosas.(...) Ha dicho la doctrina que el objeto de la declaratoria de nulidad, “no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes.” El numeral 2 del artículo 133 del CGP prevé como causal de nulidad la de pretermir “íntegramente la respectiva instancia”; vicio que no es susceptible de saneamiento al dar cuenta de “una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio” y se presenta, “cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias” (SC4960-2015...) El párrafo del artículo 136 del CGP dispone, “Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables” (SC4960-2015; 28/04/2015).(…) Cuando se emite sentencia como única actuación, sin el trámite previo correspondiente de las etapas obligatorias previstas por el legislador para cada el agotamiento de la instancia, implica la pretermisión íntegra(...)En el caso, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 29 de mayo de 2026 al considerar que LALL no dio respuesta a la reforma de la demanda, pese a reconocer que la ejecutada contestó oportunamente el escrito inicial, propuso excepciones de mérito y solicitó medios probatorios. Sin embargo, considera esta Sala de Decisión Civil que el silencio frente al traslado de la reforma no privaba de efectos a la contestación presentada a la demanda inicial que no fue sustituida en su totalidad, conservando efectos la actuación procesal anterior a la demanda que debe armonizarse con la posterior reforma. Por ello; disponer la continuación de la ejecución sin tramitar las excepciones, resolver las solicitudes probatorias ni agotar las etapas procesales correspondientes pretermite íntegramente la instancia. El artículo 93 del CGP establece que existe reforma de la demanda cuando se alteran o sustituyen parcialmente las partes, las pretensiones o los hechos que las fundamentan o se solicitan o allegan nuevas pruebas; conforme al numeral 5 durante el traslado de la reforma el demandado, “podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”; sin que

ello implique que la falta de pronunciamiento frente a las modificaciones introducidas deje sin efectos la oposición oportunamente presentada respecto del escrito primigenio. La reforma de la demanda no borra o destruye el ataque frente a la demanda inicial ni la defensa que propuso la demandada al contestarla; ninguna norma establece consecuencia semejante, tal consagración violaría el debido proceso, el derecho de defensa, el de contradicción y el acceso efectivo a la administración de justicia; de ahí que el silencio frente al nuevo traslado no implica ausencia de defensa cuando se ha contestado oportunamente la demanda inicial; las excepciones propuestas conservan su validez, salvo que la reforma subsanara los aspectos controvertidos. La reforma constituye una modificación del escrito inicial y no su sustitución total; el nuevo traslado permite ejercer el derecho de contradicción respecto de las alteraciones introducidas, sin desconocer las actuaciones defensivas anteriores que conservan relación con los hechos y pretensiones subsistentes. El artículo 101 del CGP tratándose de excepciones previas, “Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado”; disposición que aunque referida a esa clase de excepciones, permite establecer que la reforma no extingue los medios de defensa previamente formulados.(...) Como ordenó seguir adelante con la ejecución bajo el entendimiento que la falta de contestación de la reforma privaba de efectos a la oposición inicialmente presentada, pretermitió íntegramente el trámite de contradicción y juzgamiento de las excepciones de mérito, sin que se encontraran acreditados los presupuestos del artículo 440 del CGP para disponer la continuación de la ejecución en ausencia de oposición.

MP: RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

FECHA: 19/10/2026

PROVIDENCIA: AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
MEDELLÍN
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiséis (2026)
Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05001 31 03 011 2025 00004 01
Demandante:	GLOBAL SOURCING COLOMBIA SAS
Demandado:	LILIAN ALEXANDRA LONDOÑO LOAIZA y otros
Providencia:	Auto
Tema:	Cuando el Juez de primera instancia desconoce la contestación inicial de la demanda por no dar respuesta a la reforma, omite tramitar las excepciones y las solicitudes probatorias oportunamente formuladas; se pretermite la instancia al prescindir de las etapas de contradicción, pruebas y juzgamiento; la reforma de la demanda no deja sin efectos las defensas inicialmente propuestas que conservan relación con las pretensiones subsistentes
Decisión:	Decreta nulidad por pretermisión de instancia
Sustanciador/ponente:	Ricardo León Carvajal Martínez

Sería procedente continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por LILIAN ALEXANDRA LONDOÑO LOAIZA frente a la providencia proferida el 29 de mayo de 2026 por el JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del proceso ejecutivo promovido por GLOBAL SOURCING COLOMBIA SAS; pero se advierte irregularidad procesal que imposibilita continuar con el trámite del recurso de alzada.

1. ANTECEDENTES

1.1 GLOBAL SOURCING COLOMBIA SAS promovió proceso ejecutivo contra LILIAN ALEXANDRA LONDOÑO LOAIZA, LONDON FRUIT MEDELLÍN SAS, ANGIEE VANESSA JIMÉNEZ LONDOÑO y MAIKOL DAVID JIMÉNEZ LONDOÑO con fundamento en los pagarés Nos. 001, 002, 003 y 004; mediante auto del 24 de febrero de 2025 el Juzgado libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

1.2 Por auto del 6 de junio de 2025 el Juzgado tuvo notificada por conducta concluyente a LILIAN ALEXANDRA LONDOÑO LOAIZA del mandamiento de pago, reconoció personería jurídica, incorporó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y requirió a la ejecutante para que notificará los restantes codemandados.

1.3 Integrado parcialmente el contradictorio, LILIAN ALEXANDRA LONDOÑO LOAIZA contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; negó que las obligaciones incorporadas en los pagarés correspondieran a préstamos

desembolsados por la ejecutante; ***“La suma de dinero individualizada en cada uno de los pagarés que supuestamente la sociedad demandante entregó a la parte demandada a título de “MUTUO CON INTERESES” no se llevó a cabo”***; no existió entrega de dinero en efectivo ni mediante consignación; los títulos carecían de negocio subyacente y la sociedad demandante no tuvo relaciones comerciales con los ejecutados; cuestionó la tenencia de los pagarés originales y formuló las excepciones de ***“ABUSO DEL DERECHO, MALA FE Y TEMERIDAD, FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA, FALTA DE ENTREGA DEL TITULO -NO NEGOCIABILIDAD DEL TITULO, OMISION DE REQUISITOS EN EL PAGARE -FECHA DE VENCIMIENTO”***; última respecto del pagaré No. 004 por carecer de fecha de vencimiento y aportarse en copia.

- 1.4** Solicitó como medios probatorios interrogatorio de la parte al ejecutante; requerir al representante legal de GLOBAL SOURCING COLOMBIA SAS para que allegara en papel los títulos valores originales; recibir el testimonio de VÍCTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELÁEZ sobre el origen de los pagarés, su remisión por correo electrónico y la entrega de los dineros; aportó extractos bancarios y copia de una comunicación electrónica; solicitó oficiar a la DIAN para obtener las declaraciones de renta de la sociedad ejecutante y su representante legal del 2023 y 2024; a BBVA y a BANCOLOMBIA para establecer la existencia de cuentas y movimientos que acreditaran los desembolsos y al contador de la sociedad para verificar el registro contable de los

préstamos reclamados; mediante memorial del 2 de julio de 2025 reiteró la solicitud de presentación de los títulos valores originales para su custodia judicial.

1.5 El 16 de julio de 2025 GLOBAL SOURCING COLOMBIA SAS reformó de la demanda; modificó la integración de la parte pasiva y el valor de las pretensiones; ***"1. La demanda se reforma frente a las partes. 2. Se modificó el valor de las pretensiones de la demanda. 3. En cumplimiento del numeral 3 del referido artículo, se presenta con este escrito la demanda reformada de manera completa e integrada, incorporando las modificaciones correspondientes"***; excluyó a LONDON FRUIT MEDELLÍN SAS, ANGIEE VANESSA JIMÉNEZ LONDOÑO y MAIKOL DAVID JIMÉNEZ LONDOÑO, el cobro de los pagarés Nos. 002, 003 y 004; manteniendo la ejecución contra LILIAN ALEXANDRA LONDOÑO LOAIZA por el pagaré No. 001 por \$111.132.000 de capital más intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2024.

1.6 Mediante auto del 9 de octubre de 2025 el Juzgado admitió la reforma de la demanda; se libró mandamiento exclusivamente contra LILIAN ALEXANDRA LONDOÑO LOAIZA con fundamento en el pagaré No. 001 de conformidad con artículo 93 del CGP; levantó las medidas cautelares decretadas respecto de los ejecutados excluidos y resolvió, ***"No impartir trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada LILIAN ALEXANDRA LONDOÑO LOAIZA en contra del auto que***

libró mandamiento de pago, por sustracción de materia"; porque cuestionó la exigibilidad del pagaré No. 004 que no era objeto de la litis.

1.7 Por auto del 29 de mayo de 2026 el Juzgado siguió adelante con la ejecución; LILIAN ALEXANDRA LONDOÑO LOAIZA se notificó por conducta concluyente y contestó de la demanda; no obstante, admitida la reforma y surtido su traslado, la ejecutada no presentó nueva contestación, **"sin que en su momento haya dado respuesta en relación con la reforma a la demanda"**; el pagaré No. 001 reunía los requisitos de los artículos 621 y 709 del C de Co y 422 del CGP; en consecuencia, ordenó continuar la ejecución, decretó el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que llegaren a cautelarse, dispuso la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada, fijando \$5.556.000 como agencias en derecho.

1.8 LILIAN ALEXANDRA LONDOÑO LOAIZA apeló la decisión; el Juzgado desconoció la contestación inicial de la demanda, las excepciones de mérito y los medios probatorios solicitados; la ausencia de pronunciamiento frente a la reforma no equivale a no ejercer el derecho de contradicción; **"El A quo consideró erradamente que el silencio de mi representada frente al traslado de la reforma de la demanda operaba como una inexistencia o "borrón y cuenta nueva" de la contestación inicial, omitiendo de forma absoluta el estudio de las excepciones de mérito que fueron oportuna y legalmente propuestas por esta defensa en el**

primer traslado"; la reforma excluyó a varios de los codemandados y redujo las pretensiones a un solo pagaré, sin introducir hechos u obligaciones nuevas que exigieran modificar la defensa inicial; ***"El término "podrá" que utiliza el legislador es facultativo, no imperativo. No existe una sanción directa por el solo hecho de guardar silencio frente a la reforma, siempre y cuando ya haya contestado la demanda inicial...Al haber excepciones de mérito formuladas en término (durante el traslado inicial), el juez tenía la obligación legal de tramitarlas, darle el traslado respectivo al ejecutante (Art. 442 CGP) y resolverlas en la sentencia...Al dictar sentencia omitiendo el trámite y la valoración de las excepciones de mérito que estaban debidamente formuladas, el juzgado pretermitió una etapa íntegra del proceso ejecutivo (la contradicción y práctica de pruebas sobre las excepciones).***

1.9 Mediante auto del 19 de junio de 2026 concedió el recurso de apelación.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVAR

¿Nulidad por pretermisión de instancia?

3. CONSIDERACIONES

3.1 ¿Nulidad por pretermisión de instancia?

Las reglas fijadas en la Ley para el impulso y resolución del proceso deben ser atendidas por las partes y por el funcionario judicial; la desatención de las formas procedimentales da lugar – en ocasiones- al decreto de la nulidad con la cual se priva de efectos las actuaciones defectuosas.

En términos de la sentencia SC4960-2015 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ***“El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial. Tales situaciones se encuentran contempladas en el artículo 133 del ordenamiento adjetivo, y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política como motivos excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar nulo el proceso total o parcialmente.”***

Ha dicho la doctrina que el objeto de la declaratoria de nulidad, ***“no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes.”***¹

¹ Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Tomo I. 2da. Edición, Buenos Aires: Ediar. Soc. Anón. Editores, 1956, p. 652.

El numeral 2 del artículo 133 del CGP prevé como causal de nulidad la de pretermittir ***“íntegramente la respectiva instancia”***; vicio que no es susceptible de saneamiento al dar cuenta de ***“una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio”*** y se presenta, ***“cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias”*** (SC4960-2015 - subrayado propio).

El párrafo del artículo 136 del CGP dispone, ***“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”*** (SC4960-2015; 28/04/2015).

Precisa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4960-2015 que, ***“no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermittiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.”***

Cuando se emite sentencia como única actuación, sin el trámite previo correspondiente de las etapas obligatorias previstas por el legislador para cada el agotamiento de la instancia, implica la pretermisión íntegra; tratándose de una de sentencia anticipada, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ***“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.***

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

Así, resulta justificada la emisión de sentencia anticipada – aunque ello signifique pretermittir fases procesales previas que puedan derivar en la pretermisión de la instancia- cuando se acredite alguna de las causales previstas en el artículo 278 del CGP:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.***
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”***

En el caso, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 29 de mayo de 2026 al considerar que LILIAN ALEXANDRA LONDOÑO LOAIZA no dio respuesta a la reforma de la demanda, pese a reconocer que la ejecutada contestó oportunamente el escrito inicial, propuso excepciones de mérito y solicitó medios probatorios.

Sin embargo, considera esta Sala de Decisión Civil que el silencio frente al traslado de la reforma no privaba de efectos a la contestación presentada a la demanda inicial que no fue sustituida en su totalidad, conservando efectos la actuación procesal anterior a la demanda que debe armonizarse con la posterior reforma.

Por ello; disponer la continuación de la ejecución sin tramitar las excepciones, resolver las solicitudes probatorias ni agotar las etapas procesales correspondientes pretermite íntegramente la instancia.

3.1.1 ¿La falta de contestación de la reforma de la demanda deja sin efectos las excepciones de mérito y las solicitudes probatorias formuladas con la contestación inicial?

El artículo 93 del CGP establece que existe reforma de la demanda cuando se alteran o sustituyen parcialmente las partes, las pretensiones o los hechos que las fundamentan o se solicitan o allegan nuevas pruebas; conforme al numeral 5 durante el traslado de la reforma el demandado, ***“podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”***; sin que ello implique que la falta de pronunciamiento frente a las modificaciones introducidas deje sin efectos la oposición oportunamente presentada respecto del escrito primigenio.

La reforma de la demanda no borra o destruye el ataque frente a la demanda inicial ni la defensa que propuso la demandada al contestarla; ninguna norma establece consecuencia semejante, tal consagración violaría el debido proceso, el derecho de defensa, el de contradicción y el acceso efectivo a la administración de justicia; de ahí que el silencio frente al nuevo traslado no implica ausencia de defensa cuando se ha contestado oportunamente la demanda inicial; las excepciones propuestas conservan su validez, salvo que la reforma subsanara los aspectos controvertidos.

La reforma constituye una modificación del escrito inicial y no su sustitución total; el nuevo traslado permite ejercer el derecho de contradicción respecto de las alteraciones introducidas, sin

desconocer las actuaciones defensivas anteriores que conservan relación con los hechos y pretensiones subsistentes.

El artículo 101 del CGP tratándose de excepciones previas, **“Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado”**; disposición que aunque referida a esa clase de excepciones, permite establecer que la reforma no extingue los medios de defensa previamente formulados.

Revisado el trámite, mediante providencia del 6 de junio de 2025 se notificó por conducta concluyente a LILIAN ALEXANDRA LONDOÑO LOAIZA del mandamiento de pago; posteriormente la ejecutada contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas (archivo 023, cuaderno principal, expediente electrónico); negó que los pagarés correspondieran a préstamos efectivamente desembolsados por GLOBAL SOURCING COLOMBIA SAS, **“La suma de dinero individualizada en cada uno de los pagarés que supuestamente la sociedad demandante entregó a la parte demandada a título de “MUTUO CON INTERESES” no se llevó a cabo”**; no existió entrega material de dinero ni negocio subyacente que justificara el cobro de las obligaciones.

Para acreditar su oposición solicitó el interrogatorio de la parte ejecutante, recibir el testimonio de VÍCTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELÁEZ sobre el origen de los pagarés y la entrega de los dineros; aportó extractos bancarios y una comunicación electrónica; solicitó requerir a la ejecutante para que presentara

los títulos valores originales y oficiar a la DIAN, BBVA, BANCOLOMBIA y al contador de la sociedad demandante para verificar la capacidad económica de quien afirmaba efectuar los préstamos, los movimientos bancarios y los registros contables de las obligaciones reclamadas.

Posteriormente, GLOBAL SOURCING COLOMBIA SAS reformó la demanda; excluyó a LONDON FRUIT MEDELLÍN SAS, ANGIEE VANESSA JIMÉNEZ LONDOÑO y MAIKOL DAVID JIMÉNEZ LONDOÑO; retiró las pretensiones relacionadas con los pagarés Nos. 002, 003 y 004 y mantuvo la ejecución únicamente contra LILIAN ALEXANDRA LONDOÑO LOAIZA por el pagaré No. 001, correspondiente a \$111.132.000 de capital más intereses moratorios; modificación admitida mediante providencia del 9 de octubre de 2025 en la que se ordenó correr traslado conforme al numeral 4 del artículo 93 del CGP.

Se advierte que la reforma redujo el número de ejecutados y de obligaciones reclamadas, pero mantuvo la pretensión de cobro del pagaré No. 001 comprendido en la demanda inicialmente contestada; las defensas relacionadas con la inexistencia de desembolso, la mala fe, falta de causa, la ausencia de negocio subyacente y la entrega de los títulos valores conservaban relación con la obligación subsistente, sin que el retiro de los restantes pagarés permitiera tener por inexistente la oposición formulada respecto de aquel.

Pese a ello, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 29 de mayo de 2026, considerando que

admitida la reforma, la ejecutada no presentó nueva contestación, ***“sin que en su momento haya dado respuesta en relación con la reforma a la demanda”***; conclusión que desconoció los efectos de la contestación inicial, porque el silencio frente al nuevo traslado no equivale a la ausencia de contradicción respecto de las pretensiones que permanecieron inalteradas.

En esas condiciones, correspondía al Juzgado dar trámite a las excepciones de mérito formuladas contra la obligación cuyo cobro subsistió; correr traslado de ellas a la ejecutante conforme al numeral 1 del artículo 443 del CGP y resolver las solicitudes probatorias; para continuar, de ser procedente, con las actuaciones previstas en el numeral 2 de la misma disposición en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP; no obstante, prescindió de aquellas actuaciones y ordenó seguir adelante con la ejecución sin que previamente se agotara la contradicción de las excepciones ni definida la procedencia de los medios probatorios solicitados.

Como ordenó seguir adelante con la ejecución bajo el entendimiento que la falta de contestación de la reforma privaba de efectos a la oposición inicialmente presentada, pretermitió íntegramente el trámite de contradicción y juzgamiento de las excepciones de mérito, sin que se encontraran acreditados los presupuestos del artículo 440 del CGP para disponer la continuación de la ejecución en ausencia de oposición.

Operó la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, ***"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

...

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

Causal de nulidad insubsanable conforme el parágrafo del artículo 136 ibidem, ***"PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."***

Por tanto, se DECLARARÁ LA NULIDAD de la actuación surtida a partir de la omisión del trámite de las excepciones de mérito propuestas en la contestación inicial, incluida la providencia del 29 de mayo de 2026; se ORDENARÁ al Juez de primera instancia que proceda conforme al artículo 443 del CGP; dé traslado de las excepciones que conserven relación con la obligación objeto de ejecución; resuelva las solicitudes probatorias y adelante las etapas procesales correspondientes en los términos de los artículos 372 y 373 del mismo estatuto; conservando validez las actuaciones que no resulten afectadas por la nulidad.

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas, se **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado en el proceso por pretermisión de

instancia a partir de la omisión del trámite de las excepciones de mérito propuestas en la contestación inicial de la demanda, incluida la providencia del 29 de mayo de 2026.

SEGUNDO: Se ORDENA al Juez de primera instancia dar traslado de las excepciones conforme al artículo 443 del CGP; resolver las solicitudes probatorias y adelantar las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto; conservando validez las actuaciones no afectadas por la nulidad.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICAMENTE.

(Firmado electrónicamente)

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Ricardo Leon Carvajal Martinez

Juez

Sala 09 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601e9734cd6e604f92ba74e4efeb5c4b11bd437502df4f4b70e6f2b56569f04f**

Documento generado en 19/10/2026 05:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>